

provisionalmente debe depositarse como precio de la indemnización.

Art. 60. Determinada la cantidad, el ejecutivo hará la consignación legal, librando á la oficina respectiva las órdenes para que mantenga en depósito la suma señalada por el tribunal. Practicado lo cual, se procederá á la ocupación.

Art. 61. Despues de tomada la posesion, se fijará la indemnización definitivamente, mediante las formalidades prescritas en el tít. 4º

Art. 62. Fijado definitivamente el precio, se procederá á su pago de la manera que previenen los artículos 42 y 43, con mas los réditos computados á razon de un 6 p. 100 anual, desde el dia de la ocupación.

Art. 63. Perteneciendo la obra á un Estado ó ayuntamiento, la ley se dará por las legislaturas, la designación de propiedades por los gobernadores, el auto de expropiación por la sala primera de sus respectivos superiores tribunales, quienes designarán tambien la cantidad que provisionalmente deba depositarse como precio de la indemnización.

Art. 64. Ninguna congregación de menos de doscientas familias establecidas en terrenos pertenecientes á dominio particular, podrá erigirse ni solicitar se le erija en población políticamente organizada, sin que haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario.

Art. 65. Teniendo el número legal de familias, solo el poder legislativo de la union, sujetándose al artículo 70 de la Constitución y previa iniciativa de los gobernantes, legislaturas ó diputaciones respectivas, podrá expedir la ley que haga la erección, designando en ella: primero el nombre de la población; segundo, la extensión de terreno que por fundo legal deba pertenecerle por los cuatro vientos y á que haya de aplicarse la expropiación; tercero, la expresa declaración de indemnización al dueño, por el tesoro federal ó de los Estados en cuyo territorio se encontraren las nuevas poblaciones.

Art. 66. Expedida ley, los gobiernos de los Estados ó territorios, ó el ejecutivo de la union en su caso, procederán á fijar la indemnización y á su pago, sujetándose á los requisitos establecidos en el lib. 4º

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 67. Cuando hubiese concesionarios de trabajos públicos, estos ejercerán todos los derechos conferidos por esta ley á la ad-

ministración, y estarán sujetos á todas las obligaciones que le son impuestas.

Art. 68. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes vigentes en el ramo de minería.

Art. 69. En los casos de edificios ruinosos, las autoridades administrativas y municipales procederán con arreglo al artículo 64 de la ordenanza de intendentes.

Art. 70. No quedan comprendidas en la presente ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como la inundación, el incendio y la guerra.

Art. 71. Las disposiciones de la presente ley no perjudican en manera alguna las servidumbres legales que las propiedades particulares reporten en beneficio público.

Art. 72. Las autoridades de los Estados no podrán hacer modificación alguna en la presente ley.

Art. 73. Siendo atribución exclusiva del congreso de la union legislar en materia de expropiación, son nulas todas las leyes dadas sobre este punto por las legislaturas de los Estados.

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Union.—México, Diciembre 1º de 1857.—José M. Verástegui.—López Lecadio.—Abraham Hernandez.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

Faltaron por enfermedad los Sres. Gonzalez (D. Feliciano), Martinez de la Concha y Vallejo; y por tener licencia el Sr. Villaseñor (D. Ricardo).

Sesion del dia 4 de Diciembre de 1857.

Presidencia del Sr. Olvera.

Se abrió la sesión y se leyó y fué aprobada la acta anterior.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Relaciones trascribiendo uno del Sr. Fernandez del Castillo en que pide se deje el conocimiento de la causa que se le sigue á la Suprema Corte de Justicia, declarándola competente para juzgar de causas como la que se le sigue á este señor.—A la comisión de Justicia.

Se leyeron unas solicitudes de los Sres. Velasco, y Gareña y Zayas pidiendo los dos primeros la dispensa de un año en sus respectivas carreras, y el 3º la asistencia á la

Academia teórico-práctica de derecho.—Se mandaron pasar á la comisión de instrucción pública.

Se dió primera lectura á un proyecto de ley sobre pago á los empleados del gobierno federal, presentado por los Sres. Perez Fernandez y Montiel.

La comisión encargada de la reforma del reglamento, presentó el proyecto siguiente al que se dispuso la primera y segunda lectura, y se mandó imprimir.

DICTAMEN

de la comisión especial del Congreso de la Union, nombrada para reformar el reglamento interior de la Cámara.

Señor:

La comisión especial nombrada por V. S. para reformar el reglamento de la Cámara, ha concluido ya su trabajo, con excepcion de las secciones que deberán tratar de la tesorería y secretaría del Congreso, que sin embargo están ya adelantadas, y de la parte que destinará á la contaduría mayor, y que vendrá á ser como el complemento de toda su obra.

Guiada por el antiguo reglamento, y teniendo presentes la Constitución que nos rige, la experiencia, la práctica y el espíritu que domina en la ley electoral, la comisión ha hecho cuanto ha estado de su parte para que su proyecto sea lo mas completo y adecuado que pudiera desear.

Convencida de que sin método el trabajo mas sencillo se hace difícil y lo mas claro se hace embrollado, ha dividido el reglamento en secciones, capítulos y artículos. Una especie de cuadro sinóptico hará comprender al primer golpe de vista la razon de esta división, y pondrá de manifiesto el conjunto de todo el proyecto.

Las secciones por su orden son estas: de la organización de la Cámara; de las sesiones; de las leyes; de los asuntos económicos; del gran jurado; de varias facultades constitucionales cometidas al Congreso; de la diputación permanente.

La sección primera abraza los capítulos siguientes: juntas preparatorias; de la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones; de la presidencia y vicepresidencia; de los secretarios; de las comisiones; tratamiento del Congreso y sus miembros; ceremonial; guardia.

La segunda comprende: naturaleza de las sesiones; asistencia de los diputados y penas á los faltistas; asistencia de los secretarios del despacho; galerías.

La tercera contiene: iniciativa; dictámenes de comisión; discusiones; votaciones; ejercicio de la facultad del ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley; dispensa de trámites; adiciones y modificaciones sobre forma de las leyes.

La cuarta abraza: naturaleza de los asuntos económicos; trámites de los acuerdos económicos.

La quinta comprende: organización del gran jurado; personas sujetas á él; manera de proceder.

La sexta solo tiene un capítulo que trata de la manera de ejercer varias facultades constitucionales cometidas al Congreso.

Y la séptima contiene: nombramiento ó instalación de la diputación permanente; sus atribuciones y deberes; su régimen interior.

La comisión, al tener el honor de someter á V. S. este proyecto, no molestará su atención con un dictamen difuso, en que exponga todas las reformas y novedades que ha introducido en el reglamento, y manifieste las razones de conveniencia, necesidad ó utilidad que la han movido á hacerlas; pero se reserva para la discusión dar cuantas explicaciones se le pidan en cada caso, y cree que si ellas no satisficieren plenamente á la Cámara, servirán para ilustrar su juicio y para convencer de que la comisión no ha procedido ligeramente al adoptar aquellas reformas y novedades que se advertirán en el siguiente

REGLAMENTO

para el gobierno interior del Congreso de la Union.

Sección primera.—De la organización de la Cámara.

CAPITULO I.

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS.

Art. 1º. Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á la secretaría del Congreso, y en el registro que esta llevará se asentarán la fecha de su presentación, sus nombres, el del Estado ó territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitación.

Art. 2º En el año de la renovacion de la Cámara, los diputados se reunirán á puerta abierta el día 2 de Setiembre. Concurrirán á la reunion el presidente y secretarios de la diputacion permanente para el solo efecto de que habla el artículo 4º; pero si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, nombrará de su seno, y con igual fin, una comision compuesta de tres individuos.

Art. 3º Para dar cumplimiento al artículo anterior, quien haya de presidir la reunion citará oportunamente por medio de oficio firmado por los secretarios, á todos los diputados que consten en el registro, señalándoles la hora y el local de las sesiones, y exigiéndoles contestacion de enterados.

Art. 4º En dicho dia, y á la hora señalada, uno de los secretarios leerá en alta voz la lista de los diputados nuevamente electos, y anotará los que hayan concurrido; pero sea cual fuere el número de estos, nombrarán desde luego de entre ellos mismos por escrutinio secreto, un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida los miembros de la diputacion permanente, ó en su caso los de la comision nombrada por el Congreso, á quienes acompañarán hasta la puerta interior cuatro individuos designados por el nuevo presidente.

Art. 5º Si hubieren concurrido mas de la mitad de los diputados que debieron ser electos, será esta la primera junta preparatoria; presentarán sus credenciales llamándolos un secretario por orden de lista, y nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones; una de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comision.

Art. 6º El día 9 del mismo Setiembre se celebrará tambien á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán sus dictámenes con presencia de las actas de las elecciones.

Art. 7º En esta junta y en las demas que fuesen necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Art. 8º El día 13 del propio Setiembre, se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados prestarán el juramento que sigue:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la

Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos expedida por el Congreso general constituyente en 1857, y haberos fielmente en el cargo que la nacion os ha encomendado mirando en todo por su bien y prosperidad?

Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, él y la nacion os lo demanden.»

Art. 9º Si no hubieren concurrido el día 2 de Setiembre mas de la mitad de los diputados que debieron ser electos, los presentes se limitarán á ejercer las funciones que les concede la segunda parte del artículo 61 de la Constitucion; llamarán además á los suplentes que estén en el lugar de las sesiones, á fin de que concurren mientras dure la ausencia de los propietarios, y diariamente seguirán reuniéndose hasta que se complete el número. En este dia se hará nueva eleccion de presidente y dos secretarios, y será la primera junta preparatoria, en la cual se designará dia para las actas subsecuentes, procurando sujetarse en lo posible á las prevenciones de este reglamento.

Art. 10º En el año siguiente al de la renovacion de la cámara, las juntas preparatorias del tercer período de sesiones se verificarán en los días 6, 9 y 13 de Setiembre, y las correspondientes al segundo y cuarto en los días 20, 24 y 28 de Marzo, observándose en cada uno de ellas respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11º Cuando el Congreso haya de reunirse en sesiones extraordinarias, la diputacion permanente señalará en la convocatoria respectiva los dias en que han de celebrarse las juntas preparatorias. Se cuidará sin embargo de observar en lo posible las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO II.

DE LA INSTALACION DE LA CAMARA Y DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LAS SESIONES.

Art. 12. En el mismo dia en que presten el juramento los diputados y despues de este acto, se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrá por instalada la cámara, y así lo declarará el presidente en voz alta, con esta fórmula:

«El Congreso de la Union de los Esta-

dos- Unidos Mexicanos se declara legítimamente instalado.»

Art. 13. En seguida se nombrará una comision de seis individuos, incluso un secretario, que inmediatamente irá á participar aquella declaracion al presidente de la República.

Art. 14. El día 16 de Setiembre se abrirá el primer período de sesiones de la legislatura. Una comision de seis individuos nombrada oportunamente, saldrá á recibir al presidente de la República, el cual deberá asistir á dicha apertura segun lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitucion: luego que se retire este funcionario, el que presida á la Cámara dirá en voz alta lo que sigue:

«El Congreso de la Union de los Estados- Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy.»

(Aquí la fecha del mes y año.)

Art. 15. Las sesiones del 2º, 3º y 4º períodos, se abrirán en los dias designados por la Constitucion, y con las solemnidades del primero. Con estas mismas se verificarán su clausura en todos los períodos. Las sesiones extraordinarias se abrirán en los dias que designe la diputacion permanente.

CAPITULO III.

DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

Art. 16. El día último de cada mes elegirá la Cámara de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría del Congreso, y se publicará en los periódicos. Ningun presidente ni vicepresidente durante el bienio, podrá ser reelegido para el mismo oficio.

Art. 17. Son obligaciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.

III. Dar curso á los oficios de que habla el art. 47 de este reglamento.

IV. Designar la comision á que hayan de pasar los asuntos que se ofrezcan.

V. Determinar el orden en que deben ponerse á discusion los asuntos señalados en la sesion anterior para discutirse, prefiriendo

los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun diputado, acuerde la Cámara dar la preferencia á otro expediente particular.

VI. Poner á discusion los asuntos particulares por el orden de las fechas de los dictámenes, sin permitir otra preferencia si no lo acordase la Cámara.

VII. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra á los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.

VIII. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesion los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

IX. Llamar al orden al que faltase, ya por sí, ó excitado por algun otro individuo de la Cámara.

X. Firmar en el libro respectivo las actas de sesiones, á mas tardar al dia siguiente de haber sido aprobadas.

XI. Firmar en el libro correspondiente las leyes que se expidan, y firmarlas tambien al comunicarlas al gobierno para su publicacion.

XII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuese de mera ceremonia.

XIII. Citar á sesion extraordinaria, cuando ocurriese algun motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno ó por cinco diputados.

XIV. Mandar requerir por escrito á los diputados que falten á las sesiones, para que concurren á ellas.

Art. 18. El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de la Cámara.

Art. 19. Este voto será consultado, previa una discusion en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, siempre que algun miembro de la Cámara reclamare la resolucion del presidente, lo cual podrá hacer cuando no haya mediado votacion alguna y se adhieran á la reclamacion á lo menos otros cuatro de los individuos presentes.

Art. 20. Faltado estas circunstancias, el presidente podrá disponer que salgan del salon el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusion del asunto en que el acto se versare.

Art. 21. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusion de los negocios, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme á

las reglas que se prescriben á los demas miembros de la Cámara.

Art. 22. A falta de presidente, desempeñará sus veces el vicepresidente; en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes; y si ninguno de estos hubiese concurrido, los suplirán los secretarios por su orden. Si la falta de presidente y vicepresidente debiese ser de mas de un dia, la Cámara nombrará un presidente interino.

Art. 23. Podrá tambien el vicepresidente ó el que hiciere sus veces, ya por sí, ó excitado por otros, llamar al presidente al orden, y aun mandarle salir del salon con arreglo al art. 20.

CAPITULO IV.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 24. El dia último de cada mes se renovarán los dos secretarios mas antiguos y los que lo fueren una vez no podrán volver á serlo durante el bienio.

Art. 25. Siempre que hubiese sesiones extraordinarias, se hará nueva eleccion de secretarios, los cuales se reunirán conforme al artículo anterior.

Art. 26. El nombramiento de secretarios se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

Art. 27. Son obligaciones de los secretarios:

I. Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar de que se redacten las de las públicas. Las actas deberán contener una relacion sucinta y clara de cuanto en las sesiones se tratase y resolviese, expresando nominalmente las personas que hablen en pro y en contra, y evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan. Las rubricará con media firma al momento de ser aprobadas, y las firmará despues con el presidente en el libro respectivo. En las actas se insertarán íntegras las proposiciones, proyectos de ley y los dictámenes de las comisiones.

II. Pasar lista diariamente de los diputados á las horas que previene el art. 77 de este reglamento, cuidando de cumplir con la segunda parte del art. 79 del mismo.

III. Firmar las leyes y los acuerdos económicos de la Cámara para comunicarlos á quienes corresponda.

IV. Presentar á esta ó insertar en el ac-

ta del dia primero de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente hayan despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Librar bajo su firma las boletas de requerimientos de que habla el párrafo XIV del art. 17, exigiendo de los requeridos que al respaldo de la boleta pongan la contestacion de enterado, bajo su firma.

VI. Hacer que se cumpla con lo prevenido en el art. 141.

VII. Pasar al gobierno copia de los expedientes de que habla el art. 165.

VIII. Dar cuenta á la Cámara de los asuntos que se presenten á la secretaría por el orden siguiente: 1º Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion. 2º Con las comunicaciones oficiales del gobierno general, de las legislaturas de los Estados y de la Suprema Corte de justicia. 3º Con las iniciativas de 1ª y 2ª lectura de los individuos de la Cámara. 4º Con los dictámenes señalados para su discusion. 5º Con los dictámenes de 2ª lectura. 6º Con los de 1ª lectura. 7º Con los memoriales de los particulares.

IX. Asentar y rubricar en los expedientes los trámites que se les dé, y todas las resoluciones del Congreso relativas á ellos, expresando la fecha.

X. Pasar diariamente á cada inventario lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesion inmediata.

XI. Vigilar y ordenar los trabajos de la secretaría de la Cámara y de su seccion de redaccion.

XII. Pasar á la comision de policía cada quince dias noticia de la asistencia y faltas de los diputados para la formacion del presupuesto de la quincena.

CAPITULO V.

DE LAS COMISIONES.

Art. 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 29. Las permanentes serán de puntos constitucionales, de relaciones exteriores, de exámen de las disposiciones legislativas de los Estados, de gobernacion, de libertad de imprenta y propiedad literaria, de justi-

cia, de negocios eclesiásticos, de instruccion pública, de guerra, de guardia nacional, de marina, de fomento, de arreglo del sistema general de pesos y medidas, de colonizacion, de industria fabril, de agricultura, de comercio extranjero, de comercio interior, de legislacion mercantil, de mineria, de establecimientos de beneficencia, de hacienda, de crédito público exterior, de crédito público interior, de peticiones, y de correccion de estilo. Habrá además una comision de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora.

Art. 30. Las comisiones especiales serán las que acuerde la Cámara, conforme lo solicitan la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 31. Habrá asimismo una gran comision compuesta de un diputado por cada Estado ó territorio y por el Distrito Federal. Al efecto, al dia siguiente á la apertura solemne de las sesiones del primer período, la diputacion que constase de mas de dos individuos, nombrará de entre ellos mismos en escrutinio secreto, al que deba entrar en la comision: si la diputacion constase de dos personas, bien porque este sea su número, bien porque solo estos estén presentes, la suerte designará quién de ellos debe pertenecer á la gran comision; y si la diputacion constase de un solo miembro, ó si constando de mas, solo uno se hallare presente, este será el que pertenezca á la gran comision. Si no se hubiese presentado ninguna persona de la diputacion, pertenecerá á la gran comision aquella cuya credencial fuese primeramente aprobada.

Art. 32. Esta comision será permanente, y solo á ella corresponderá nombrar, á pluralidad absoluta de votos, las demas comisiones permanentes.

Art. 33. De entre los individuos de esta comision se nombrarán los presidentes de las otras; en consecuencia reunidos entre sí, manifestará cada uno para cuál se cree mas idóneo, y esa será la que presida; si dos ó mas señalaren una misma comision, votarán los demas quién de ellos debe presidirla.

Art. 34. La gran comision, al tercer dia de formada presentará á la Cámara la lista de las comisiones permanentes para que examine si se han nombrado conforme á reglamento.

Art. 35. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la Cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella hasta el número de cinco.

Art. 36. No podrán renovarse las comisiones en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de la Cámara excusarse de ese nombramiento; pero ninguno podrá estar en dos comisiones permanentes.

Art. 37. El presidente del congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comision á que pertenezcan, y en su lugar se nombrará un sustituto para mientras dure el impedimento.

Art. 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan mientras durare la causa que motivó esta medida.

Art. 39. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision tuvieren interes personal en cualquier asunto que se remita al exámen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictámen, y serán reemplazados con arreglo al artículo, anterior á cuyo fin darán á la Cámara el aviso oportuno.

Art. 40. Cada comision se encargará del despacho de los negocios que le toquen, previa designacion del presidente de la Cámara.

Art. 41. La comision de policía tendrá á su cargo cuidar de la impresion de los documentos que la Cámara acuerde imprimir; firmar los presupuestos de gastos por quinzenas y entender en todo lo relativo al arreglo material del interior de la Cámara.

Art. 42. La comision inspectora se compondrá de cinco individuos que nombrará el Congreso el dia 16 de Octubre, ó el siguiente si este fuese feriado. Le incumbe principalmente vigilar que la contaduría mayor cumpla con sus deberes y promover ante el Congreso todo lo que diga relacion á que la misma contaduría llene su objeto.

CAPITULO VI.

DEL TRATAMIENTO DEL CONGRESO Y SUS MIEMBROS.

Art. 43. El Congreso tendrá el tratamiento de Soberano en los ocursos que se le presenten, y el de señor cuando le dirijan la palabra los que hablen en su seno.

Art. 44. El presidente de la Cámara ó el que funja como tal, tendrá el tratamiento de excelencia.

Art. 45. Los secretarios tendrán el tratamiento de señoría.

Art. 46. Este mismo tratamiento tendrán

los diputados en los actos ó comunicaciones oficiales.

Art. 47. Solo pueden dirigirse de oficio al Congreso los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y las legislaturas de los Estados. Todos los demas deberán hacerlo por medio de cursos en papel sellado.

CAPITULO VII.

DEL CEREMONIAL.

Art. 48. El presidente de la República no se presentará en el salon del Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demas que lo acompañen tomarán asiento en las galerías.

Art. 49. Saldrá á recibir al presidente hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de diez diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del salon. Esta misma comision lo acompañará tambien á su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.

Art. 50. Al entrar y salir del salon el Presidente de la República, se pondrán en pié todos los diputados, á excepcion de su presidente, que solamente lo hará á la entrada del primero, cuando este haya llegado á la mitad del salon.

Art. 51. En el dia que el Presidente de la República se presente á prestar el juramento que previene el art. 33 de la Constitución, lo saldrán á recibir cuatro diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara; y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Art. 52. Jurará puesto en pié junto á la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del presidente de la Cámara.

Art. 53. Si el presidente al tomar posesion de su encargo, dirigiere la palabra al Congreso, el que presida á este le contestará en términos generales. Esto mismo se hará al abrir y cerrar cada período de sesiones.

Art. 54. Cuando los miembros de la Suprema Corte de Justicia se presenten á prestar el juramento que previene el art. 49 de la Constitución, saldrán á recibirlos dos diputados, inclusive un secretario, y estos mismos los acompañarán á su salida. Los

diputados solo se pondrán en pié en el acto del juramento.

Art. 55. Los diputados tomarán asiento en el salon de sesiones sin preferencia alguna.

Art. 56. A los diputados que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salon dos individuos de la Cámara inclusive un secretario.

Art. 57. La comision de que habla el art. 81, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

Art. 58. La Cámara jamas asistirá en cuerpo á funcion alguna pública fuera de su palacio.

CAPITULO VIII.

DE LA GUARDIA.

Art. 59. El Congreso tendrá guardia militar cuando la pida su presidente, y el ejecutivo la dará en el acto, debiendo ser del cuerpo y en el número de tropa que aquel señale.

Art. 60. Pedida la guardia, el presidente dará cuenta á la Cámara para que esta resuelva si continúa ó no: acordado que continúe, estará á las órdenes del presidente.

Art. 61. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas, y dará cuenta á la Cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

Art. 62. La guardia hará al presidente de la Cámara y al de la República los honores de presentar las armas y batir marcha; á los diputados y secretarios del despacho y echar armas al hombro los centinelas.

Seccion segunda.—De las sesiones.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DE LAS SESIONES.

Art. 63. Para que haya sesion se necesita de quorum; esto es, la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 64. Las sesiones serán públicas ó secretas y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Comenzarán á las doce y media del dia y durarán cuatro horas, pudiendo

CAPITULO II.

DE LA ASISTENCIA DE LOS DIPUTADOS Y PENAS A LOS QUE FALTEN.

Art. 70. Los miembros de la Cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

Art. 71. Durante la sesion no se podrá repartir á ningun diputado impresos ni ninguna otra cosa que distraiga su atencion, sino que esto se hará al retirarse los diputados despues de la sesion.

Art. 72. Los diputados que sin causa justificada ó sin licencia del Congreso no se presenten á cumplir con sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta á quinientos pesos de multa.

Art. 73. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior desde que faltan el dia en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incurso en dichas penas á los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en órden á los que se excusaren calificarán la causa que estos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido ó no en la pena. En los demas casos, y para los otros efectos, la declaracion y calificacion corresponde á la Cámara.

Art. 74. Dichas penas se harán efectivas por el gobierno de la Union, quien al intento las hará saber á los gobernadores respectivos, y dispondrá que se publiquen por los periódicos.

Art. 75. Los diputados que sin causa legítima ó sin licencia no se presentaren en la Cámara en los dias de sesion á la hora en que esta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel dia: si á las dos de la tarde aun no se presentaren, perderán otra tercera parte, y si faltaren á toda la sesion, las dietas íntegras. En las sesiones extraor-

do prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la Cámara á peticion de cualquiera de sus miembros.

Art. 65. Habrá sesion pública ordinaria todos los dias con excepcion de los domingos, fiestas dobles y dias de festividad nacional; y habrá sesion pública extraordinaria en los casos marcados en el párrafo 13 del art. 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los dias exceptuados.

Art. 66. Habrá sesion secreta ordinaria los lunes y juéves de cada semana, comenzando á las tres y media de la tarde, y la habrá extraordinaria en cualquier dia y á cualquiera hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el gobierno ó cinco diputados. Tambien la habrá en los casos de que hablan los artículos 93 y 217.

Art. 67. Serán tratados en sesion secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.

II. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Las materias puramente eclesiásticas ó religiosas.

V. Los demas asuntos que la Cámara calificare que necesitan reserva, exceptuándose todos los proyectos de ley, que como no estén comprendidos en el caso cuarto, deberán tratarse precisamente en sesion pública.

Art. 68. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre si son ó no necesarias; y si la resolucion fuese negativa, no continuará la sesion. Las secretas ordinarias ó extraordinarias comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es ó no de sesion secreta: en caso de negativa, se tratará en sesion pública.

Art. 69. Toda sesion secreta concluirá preguntándose á la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y si la resolucion fuese afirmativa, deberán los que hayan asistido á la sesion guardar el secreto sin comunicarlo á nadie.